



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 44

Octubre 19 de 2016

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE BAJO CIERTAS CONDICIONES ES POSIBLE SALVAGUARDAR, INCLUSO A TRAVÉS DE LA ASIGNACIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS, MANIFESTACIONES CULTURALES CON CONNOTACIONES RELIGIOSAS, COMO LAS PROCESIONES DE SEMANA SANTA EN POPAYÁN, RESPECTO DE LAS CUALES SE ACREDITÓ SUFICIENTEMENTE SU VALOR CULTURAL

I. EXPEDIENTE D-11345 - SENTENCIA C-567/16 (Octubre 19)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 891 de 2004

(Julio 7)

Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 4º de la Ley 891 de 2004, "*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional debía resolver la acción pública instaurada contra el artículo 4º de la Ley 891 de 2004 '*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones*'. En concepto de la demandante, dicha norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 19 y 136-4 de la Constitución, por cuanto autoriza a entidades estatales de diversos órdenes a destinar asignaciones presupuestales con el propósito de cumplir los objetivos allí previstos, que básicamente son los de reconocer, exaltar y salvaguardar las Procesiones de Semana Santa en Popayán. De acuerdo con la acción pública, la norma acusada tiene el efecto de financiar y fortalecer un culto religioso, lo cual desconoce los principios de neutralidad religiosa, pluralismo religioso, búsqueda del interés general, igualdad y libertad religiosa, y prohibición de decretar donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer derechos reconocidos por ley preexistente. La Sala Plena examinó los argumentos

presentados en la demanda, en las intervenciones escritas y en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre del presente año, y concluyó que la norma acusada no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas.

Advirtió que las Procesiones de Semana Santa de Popayán forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad y de la nación, y que en virtud de la Constitución es deber del Estado adoptar medidas para su salvaguardia, sin que se encuentre descartada en principio la asignación de finanzas públicas. La Corte constató que la subvención de las Procesiones de Semana Santa en Popayán con dineros públicos tiene impacto en un hecho religioso, pero reiteró entonces la jurisprudencia constitucional, según la cual bajo ciertas condiciones es posible salvaguardar, incluso a través de la asignación de finanzas públicas, manifestaciones culturales con connotaciones religiosas. Con arreglo a estas condiciones, el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso 6) la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y 7) debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones. Luego de verificar que la norma cumplía estos requisitos, la Corte la declaró exequible.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** se apartó de la decisión mayoritaria, toda vez que en su concepto la Ley 891 de 2004 en su integridad, quebranta el principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado colombiano, que a la luz del Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución, debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la salvaguarda de un rito tradicional de indudable contenido religioso de una iglesia específica, que rompe con la neutralidad que debe mantener el Estado y sus autoridades, en respeto de la libertad conciencia y de cultos.

A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte declaró inexecutable en la sentencia C-224/16, el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013, "por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona", que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de esta ceremonia religiosa católica. Observó que en los antecedentes de la Ley que declaró como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las Procesiones de la Semana Santa en Popayán, se advierte que predomina una motivación y significado esencialmente religioso que se busca exaltar, fomentar y proteger, más allá de que se considere como manifestación de una tradición cultural.

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad.

LAS VIUDAS Y VIUDOS QUE HAYAN CONTRAÍDO UN NUEVO MATRIMONIO NO PIERDEN POR ESTE HECHO SU DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. RATIFICACIÓN DE UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE ELIMINA UNA DISPOSICIÓN DISCRIMINATORIA QUE VULNERA LOS DERECHOS DE AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

II. EXPEDIENTE D-11306 - SENTENCIA C-568/16 (Octubre 19)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 90 de 1946
(Diciembre 26)

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales

ARTÍCULO 62. A las pensiones de viudez y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55. El derecho a estas pensiones empezará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario, sin acrecer las cuotas de los demás **o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias**, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia, o cuando el huérfano cumpla catorce (14) años de edad o deje de ser inválido. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "*o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias*" y "*Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida*" contenidas en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 "*Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*".

Segundo.- Las viudas y viudos que con posterioridad al siete (7) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) hubieren contraído nuevas nupcias y por este motivo, perdieron el derecho a la pensión de que trata el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, podrán como consecuencia de esta providencia, y a fin de que se vean restablecidos, sus derechos constitucionales vulnerados, reclamar a las autoridades competentes las mesadas que se acusen a partir de la notificación de esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

En primer término, la Corte definió la procedencia de un pronunciamiento de fondo sobre la norma demandada, no obstante que fue derogada por la Ley 100 de 1993, por cuanto continúa produciendo efectos en la medida que establece una condición resolutoria para mantener el pago de la pensión de sobrevivientes, derecho que como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, es imprescriptible. Además, realizó la integración de la unidad normativa con la expresión que dispone la asignación a la viuda que contraiga matrimonio de una suma global equivalente a tres anualidades en sustitución de las eventuales pensiones, por guardar una estrecha relación con el concepto de la violación constitucional que se aduce por el demandante.

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la condición de permanecer en estado de viudez para mantener el pago de la mesada pensional impuesta a las mujeres beneficiarias de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social en pensiones, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de conformar una familia por la voluntad libre y responsable de los cónyuges que desean celebrar un nuevo contrato matrimonial. En caso afirmativo, se planteaba una segunda cuestión relacionada con la situación de las viudas y viudos a los que les fue suspendido el pago de la mesada de la pensión de sobrevivientes por el hecho de haber contraído nupcias con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política (7 de julio de 1991) y en consecuencia, recibieron una sustitución equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

Después de analizar el contexto histórico en que fueron expedidas las disposiciones examinadas y el desarrollo jurisprudencial en materia de condiciones resolutorias o beneficios económicos que afecten la libre autodeterminación de las mujeres u hombres y los reiterados precedentes relativo a la pensión de sobrevivientes a favor de los viudos, la Corte consideró que la expresión acusada del artículo 62 de la Ley 90 de 1946 y el segmento normativo que se integra son inconstitucionales por vulnerar el derecho a la igualdad de trato legal (art. 13 C.Po.) y a la seguridad social en pensiones (art. 48 C.Po.), tal y como se estableció en las sentencias C-309/96, C-653/97 y C-1050/00, al constatar que la abstención de contraer un segundo matrimonio constituye un estímulo para mantener el pago de la mesada pensional, lo que comporta una intromisión desproporcionada en la autonomía

personal, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.Po.) y en la libertad de conformar una familia mediante la modalidad del contrato matrimonial (art. 42 C.Po.). Si bien en su momento la condición resolutoria de contraer un nuevo vínculo matrimonial se inspiraba en razones aceptadas en ese contexto histórico y social en que la viuda debía guardar luto al esposo y en razón del sustento que el nuevo consorte debía proveerle, dicha motivación hoy es reprochable por resultar abiertamente discriminatoria de la mujer. Por otro lado, la pensión de viudez como prestación social lleva consigo la garantía de que una vez causada con justo título constituye un derecho del individuo independientemente de los vínculos afectivos que en ejercicio de su autonomía personal desee conformar y de que toda connotación de mendicidad legislativa hacia la mujer es abiertamente inconstitucional.

Acorde con los precedentes jurisprudenciales, la Corte precisó que como efecto de la declaración de inexequibilidad, a las viudas y viudos que contrajeron un nuevo matrimonio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política (7 de julio de 1991) tendrán derecho a que sean restablecidos sus derechos vulnerados, para lo cual podrán reclamar ante las entidades competentes, las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.

4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones que se exponen como fundamento de la declaración de inexequibilidad.

EL CUIDADO Y CUSTODIA DE UN MENOR CUYA MADRE ESTÁ RECLUIDA EN UN CENTRO CARCELARIO, PUEDE SER OTORGADA A LA PERSONA QUE TENGA O NO VÍNCULOS DE CONSANGUINIDAD, QUE DEMUESTRE CON SUFICIENCIA Y RIGOR, CAPACIDAD E IDONEIDAD Y LAZOS ESTRECHOS DE CONVIVENCIA, AFECTO, RESPETO Y SOLIDARIDAD, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DEL MENOR

III. EXPEDIENTE D-11314 - SENTENCIA C-569/16 (Octubre 19)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1709 de 2014
(Enero 20)

Por medio de la cual se reforman artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 88. Modifícase el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ello sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5o numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos en los que se determine que un niño o niña no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del niño o niña al padre o familiar **que acredite vínculo de consanguinidad**.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del niño o niña no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*que acredite vínculo de consanguinidad*" contenida en el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1709 de 2014 "*Por medio de la cual se reforman artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*".

3. Síntesis de la providencia

La Corte reafirmó el concepto amplio de familia que ha reconocido la jurisprudencia, derivado de los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que debe ser protegida por el Estado como institución básica de la sociedad. Esta protección se hace extensiva a las familias que surgen tanto de vínculos jurídicos, de los que surgen los lazos de consanguinidad, del parentesco que surge con los familiares del cónyuge y del parentesco civil, pero también de situaciones de facto o familias de crianza, atendiendo al concepto sustancial y no formal de familia, que supone la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto mutuos que van consolidando los núcleos familiares de hecho.

En el caso concreto, observó que el artículo 35 del Código Civil pretende que los niños y niñas puedan crecer en el seno de un hogar, donde encuentren lazos de amor que les permitan fortalecer su crecimiento y coadyuvar en su desarrollo en condiciones de dignidad, por lo que limitar este derecho únicamente a aquellas personas que se encuentren unidas por un vínculo de consanguinidad al menor, resulta violatoria no solo de su derecho fundamental a la familia, sino que daría un entendimiento tan restringido de ésta en contravía del alcance que tiene el artículo 42 de la Carta y los derechos fundamentales de los niños y niñas consagrados en el artículo 44 superior. La Corte reiteró que el concepto de familia en modo alguno puede asimilarse con el de la consanguinidad, sino que hoy debe abarcar una multiplicidad de realidades sociales que tienen como común denominador los vínculos afectivos, que establecen una comunidad de vida y de cuidado mutuo. Esto trasciende esencialmente en el derecho fundamental de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, en la medida que esta constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos. Privarse a un menor de crecer en un hogar con vínculos afectivos que lo protejan, lo guíen y permitan la concreción de su dignidad humana, resulta a todas luces contrario a su dignidad y al principio de prevalencia del interés del menor.

Para la Corte, si bien es cierto que en principio la limitación que se establece en la disposición acusada a las personas privadas de la libertad podría considerarse razonable y proporcionada, en la medida que se pretende evitar la desintegración y desarticulación de los vínculos filiales más próximos, también lo es que en la ausencia de familiares con vínculos de consanguinidad termina por dejar a los niños y niñas que no pueden permanecer junto a su madre en un centro de reclusión, en un estado de desprotección contrario a los mandatos de los artículos 42 y 44 de la Constitución. A la luz de estos preceptos, la medida resulta desproporcionada, inadecuada e innecesaria, en relación con las limitaciones que genera en el respeto a la dignidad humana, en el derecho a mantener la unidad familiar, configurando además una discriminación de los menores que carecen de un pariente consanguíneo no privado de la libertad, pero cuentan con un familiar con el que tienen un vínculo afectivo y estrecho y que al no ser parientes que acrediten "*grado de consanguinidad*" no pueden ser puestos bajo su cuidado y protección mientras su madre permanece en el establecimiento carcelario. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable la expresión acusada del 88 de la Ley 1709 de 2014, de modo que ante la ausencia de padre o familiar con vínculo de consanguinidad, o en caso de que la persona recomendada por la progenitora privada de la libertad no cumpla con las condiciones necesarias para ser garante de los derechos de los menores de edad, el juez o la autoridad

administrativa competente puedan otorgar la custodia del menor a cualquier persona capaz e idónea (que cuente con lazos de consanguinidad o no), que demuestre con suficiencia y rigor probatorio lazos estrechos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA CULTURAL DEL MONUMENTO A CRISTO REY DEL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, CALDAS Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SU CONSERVACIÓN Y PROMOCIÓN, TIENEN UN FUNDAMENTO PREDOMINANTE DE CARÁCTER SECULAR QUE NO QUEBRANTA LA NEUTRALIDAD QUE EN MATERIA RELIGIOSA DEBE TENER EL ESTADO COLOMBIANO

IV. EXPEDIENTE D-11320 AC - SENTENCIA C-570/16 (Octubre 19)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1754 de 2015
(Junio)25

Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

ARTÍCULO 2o. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

ARTÍCULO 3o. Autorízase al Gobierno nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

ARTÍCULO 4o. El Gobierno nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1754 de 2015, únicamente por los cargos generales analizados en esta sentencia, salvo la expresión "*religiosa*" contenida en el título y en el artículo 1º de esta ley, que declara **INEXEQUIBLE**.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía establecer si las medidas adoptadas en la Ley 1754 de 2015, en cuanto exaltan una manifestación representativa de la fe católica e imponen cargas públicas con respecto a ella, vulneran los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en los criterios fijados en la jurisprudencia en torno al modelo del Estado laico que impera en Colombia y la facultad del Congreso para expedir leyes que exalten y promuevan bienes a los que se les reconozca un valor cultural con una connotación religiosa y la autorización de recursos públicos que contribuyan a su promoción y salvaguarda, la Corte concluyó que con excepción del reconocimiento del legislador de la importancia *religiosa* del monumento, las medidas previstas en la ley acusada no vulneran los principios

de laicidad, neutralidad y pluralidad religiosa, así como tampoco la igualdad del derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y al ordenamiento jurídico (arts. 2, 13, y 19 C. Po.).

A juicio de la Corte, la Ley 1754 de 2015, al reconocer la importancia *cultural* al monumento de Cristo Rey, no está buscando adoptar una religión o iglesia como oficial. Tampoco persigue identificar el Estado colombiano con la religión católica, ni realizar actos oficiales de adhesión a dicho credo, toda vez que su objetivo principal se orienta a promover la conservación del monumento y a impedir su deterioro, teniendo en cuenta que se trata de una obra civil de importancia cultural, histórica, arquitectónica y turística. De igual manera, no tiene como propósito promover la religión católica, puesto que, no obstante que el monumento representa una figura propia del catolicismo, este tiene una importancia mayor que va más allá de consideraciones religiosas, como su impacto cultural, materializado a su vez, en su importancia arquitectónica, histórica, turística e incluso económica, lo cual muestra de manera consistente y suficiente, que el criterio secular es el predominante.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional y regional del Departamento de Caldas para incluir partidas dirigidas a contribuir a la financiación de las medidas de fomento, promoción y protección, restauración y conservación arquitectónica del monumento de Cristo Rey, se ajusta estrictamente a los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto el Estado, por intermedio del Congreso y el Gobierno, se encuentran comprometidos con la salvaguarda de las manifestaciones culturales, compromiso que incluye la posibilidad de adoptar medidas de financiación para su fomento, apoyo y promoción. Subrayó que la medida se limita a una autorización de gasto público mediante ley y es el Gobierno a quien corresponde la decisión de incorporar, si así lo considera, la respectiva partida presupuestal.

No ocurre lo mismo, con la declaración del legislador de la importancia *religiosa* del monumento que se busca salvaguardar, que quebranta la neutralidad del Estado colombiano y por tanto dicha expresión fue retirada del título y del artículo 1º de la Ley 1754 de 2015 por desconocer los artículos 1º y 19 de la Constitución.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** manifestó su salvamento de voto, por considerar que un Estado laico, que debe garantizar la neutralidad, la libertad religiosa y de cultos y la igualdad entre todas las iglesias y confesiones religiosas, no puede a través de una ley exaltar la importancia cultural de un monumento de la figura principal de la religión católica a la que se rinde culto por parte de sus feligreses. Reiteró que a la luz de la laicidad del Estado colombiano y de la libertad religiosa el Estado no puede asumir el compromiso de preservar un monumento en el que predomina su connotación netamente religiosa que opaca el significado cultural que puede representar para la población de Belalcázar. En este caso, su significado secular es muy tenue y no justifica la autorización para asignar de recursos públicos para el fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del municipio a Cristo Rey ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas. Por las mismas razones, comparte la decisión de inexecutable de declarar la importancia religiosa de este monumento que en su concepto, ha debido cobijar toda la Ley 1754 de 2015.

Por su parte, el magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Matelo** se separó de la declaración de inexecutable respecto del reconocimiento de la "importancia religiosa" del monumento a Cristo Rey en Belalcázar, toda vez que esa importancia se deriva de la tradición histórica y cultural de esta población, que tiene un fuerte componente secular el cual se resalta en la sentencia y por lo mismo, la declaración de executable ha debido predicarse de la Ley 1754 de 2015 en su conjunto.

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Aquiles Arrieta Gómez** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diversos aspectos de la fundamentación de esta sentencia.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE EXIGIR ENTRE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS BECAS DE POSGRADOS PARA LOS MEJORES PROFESIONALES, EL SER COLOMBIANO POR NACIMIENTO, DE MODO QUE TAMBIÉN PUEDE SERLO EL COLOMBIANO POR ADOPCIÓN

V. EXPEDIENTE D-11389 - SENTENCIA C-571/16 (Octubre 19)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1678 DE 2013
(Noviembre 13)

Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales y graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país

ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano **de nacimiento**.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de Educación Superior a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de pregrado.
6. Que en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su pregrado.
8. Acreditar un promedio general durante el pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.
9. No ser beneficiario en forma simultánea de otro programa que sea apoyado con recursos del Estado.

PARÁGRAFO. En caso de programas en el exterior que sean convalidables se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.
2. En caso de no contar con la aceptación carta o correo electrónico de la Institución de Educación Superior, a la que se postula, que demuestre que está adelantando un proceso de admisión.
3. Carta de tutor, en caso de doctorados.
4. Regreso al país, a la culminación de estudios y obtención de grado.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia **C-520 de 2016**, que declaró inexecutable la expresión "*de nacimiento*" contenida en el numeral 1º del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta